

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y DE TRASPASO DE LOS CLIENTES DE ENERKIA ENERGÍA S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente nº: INF/DE/066/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de julio de 2020

En contestación a la solicitud de informe formulada por la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de ENERKIA ENERGÍA S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2.a y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Inicio de la actividad de comercialización de energía eléctrica

ENERKIA ENERGÍA S.L. (CIF B66589904) realizó la comunicación de inicio de actividad de comercialización de energía eléctrica el 21 de julio de 2016 ante la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) para el ámbito Peninsular. Este comercializador comenzó a realizar sus primeras adquisiciones de energía eléctrica a partir del mes de febrero de 2017, coincidiendo con el inicio del suministro a sus primeros clientes.

1.2 Incumplimiento de la obligación de pago de peajes

El 19 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de la sede electrónica de la CNMC una escrito de denuncia de la empresa ESTABANELL Y PAHISA ENERGIA, S.A. en el que expone que la comercializadora ENERKIA ENERGÍA S.L. no estaría atendiendo a los pagos de peajes de acceso.

El mencionado escrito, adjunta un anexo en el que se detalla todas las facturas de peajes de acceso impagadas que ascienden a un total de 11.582,28 €.

El 25 de septiembre de 2019 el Director de Energía de la CNMC acuerda la apertura de unas actuaciones previas dirigidas a ENERKIA ENERGÍA SL con el fin de esclarecer el motivo del impago de los peajes, al amparo del artículo 55.2 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo, que establece que dichas actuaciones serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia¹. La notificación de dicho acuerdo fue puesto a disposición de la empresa ENERKIA ENERGÍA SL a través de la sede electrónica de la CNMC, si bien el sujeto notificado no accedió al contenido de la misma en el transcurso de diez días naturales desde el momento en que se puso a su disposición, por lo que la notificación fue rechazada. Adicionalmente a lo anterior, con fecha 10 de octubre se envió dicho acuerdo al correo electrónico del Administrador Único de ENERKIA ENERGÍA SL que constaba a la CNMC como dato de contacto.

Con fecha 21 de octubre, el administrador único de ENERKIA ENERGÍA SL envía un correo electrónico a la CNMC en el que justifica el motivo del impago en los siguientes términos: *“Adjuntamos el motivo de las devoluciones de las facturas a Estabanell y Pahisa Energia, por disconformidad en los importes. De todas formas el viernes 18/10/2019, ordenamos el pago de las facturas, excepto dos por motivos incorrectos, ya que el cliente principal en su red de distribución ya no era cliente nuestro.”* Cabe señalar que, respecto a estas afirmaciones, no aporta ningún documento que las justifique.

Con fecha 10 de octubre de 2019 se recibió en la CNMC copia de escrito de denuncia de fecha 3 de octubre de 2019 de la sociedad UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante «UFD») presentado al Secretario de Estado de Energía, respecto de la situación de impago de peajes de acceso facturados

¹ A este respecto, el artículo 25.1.c) de la LCNMC, dispone que corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los expedientes relativos a las funciones previstas en el artículo 7 de dicha Ley; asimismo, el artículo 23.g) del Estatuto Orgánico de la CNMC atribuye específicamente a la Dirección de Energía de la CNMC la competencia para *“Requerir la información y realizar las inspecciones necesarias para llevar a cabo la correcta supervisión de los sectores de electricidad y gas natural en las materias previstas en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio”*. De forma más específica, la Ley 24/2013 establece en el artículo 47.1 que *«La Administración Pública competente, así como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, podrán requerir a las empresas comercializadoras la acreditación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46.»*

a la comercializadora ENERKIA ENERGÍA SL. En dicho escrito se denuncia que, a 2 de octubre de 2019, la deuda vencida de peajes pendientes de pago a UFD asciende a 4.086,68 €.

Con fecha 21 de enero de 2020, UFD remite al Director de Energía de la CNMC, escrito de actualización de deuda presentado con fecha 20 de enero de 2020 ante el Secretario de Estado de Energía, por impago de facturas de tarifas de acceso a red a UFD, sobre la comercializadora ENERKIA ENERGÍA SL. En dicho escrito, se señala que, a la presentación del mismo, ENERKIA ENERGÍA SL continúa incumpliendo de forma reiterada las obligaciones de pago de peajes, de forma que, a 31 de diciembre de 2019, la deuda vencida por peajes dejados de abonar a la distribuidora asciende a 7.526,20€, con un total de 286 facturas pendientes de pago desde enero de 2019. UFD adjunta al escrito el listado de facturas pendientes de pago por ENERKIA ENERGÍA SL, incluyendo número de factura, fecha de vencimiento de la misma e importe adeudado.

Con fecha 3 de febrero de 2020, HIDROELECTRICA DE LARACHA S.L (en adelante «LARACHA») remite a la CNMC, escrito de denuncia por impago de facturas de tarifas de acceso a red de la comercializadora ENERKIA ENERGÍA SL a esta distribuidora. Según lo anterior, esta comercializadora habría impagado la factura emitida en fecha 04/12/2019 por valor de 24,49 € y la factura del 04/01/2020 por valor de 26,12€. LARACHA destaca en su escrito que también le ha requerido el pago de estas facturas mediante burofax de fecha 14 de enero de 2020 sin que haya obtenido respuesta positiva a tal requerimiento, y que los intentos para contactar telefónicamente con la comercializadora, han sido fallidos.

El 28 de febrero de 2020 el Director de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores, previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó incoar un procedimiento sancionador contra ENERKIA ENERGÍA S.L. (expediente [SNC/DE/130/19](#)), por la infracción grave consistente en la falta de abono del peaje de acceso. Dicho acuerdo fue notificado al domicilio social de la empresa a través de correo certificado, con resultado infructuoso por estar “ausente durante el reparto” y no personarse a recoger la notificación en la correspondiente oficina de correos, a pesar de que el personal de correos le dejó un aviso de llegada en el buzón del domicilio social de la comercializadora.

Con fecha 5 de junio de 2020, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procedió a formular la Propuesta de Resolución en el procedimiento sancionador incoado a ENERKIA ENERGIA, S.L., por falta de abono de los peajes de acceso a la red de distribución. La notificación de dicha propuesta tampoco consta como notificada.

1.3 Incumplimiento de las obligaciones de pago al Operador del Sistema

El día 16 de diciembre de 2019 se recibió en el Registro de la CNMC informe del operador del sistema eléctrico (Red Eléctrica de España, S.A.U.), relativo al incumplimiento, por parte de ENERKIA ENERGIA S.L., de la obligación establecida en el artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, al no haber atendido el día 28 de noviembre de 2019, la obligación del pago de la liquidación del operador del sistema por importe de 3.175,26 euros.

1.4 Incumplimiento de prestación de garantías al Operador del Sistema

El día 25 de marzo de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC informe del operador del sistema eléctrico relativo al incumplimiento, por parte de ENERKIA ENERGIA S.L., de la obligación establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico sobre la prestación de garantías exigidas por dicho operador. Las garantías, por valor de 27.000 € que fueron requeridas con fecha límite 21 de febrero de 2020, no fueron depositadas.

1.5 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia

Finalmente, y con fecha 21 de julio de 2020, ha tenido entrada en esta Comisión oficio del Subdirector de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante MITECO) mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de ENERKIA ENERGIA S.L. a un comercializador de referencia.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de orden establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de ENERKIA ENERGÍA, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. A estos efectos, se remite a la CNMC para que informe el borrador de dicha orden y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

La propuesta de orden pone de manifiesto los mismos hechos relatados en el apartado 1 del presente informe, por lo que concluye que la empresa ENERKIA ENERGÍA, S.L. incumple el requisito de capacidad económica de la empresa relativo al pago de los peajes de acceso a la red, así como la obligación de prestación de garantías, exigidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, para ejercer la actividad de comercialización.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta

comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“- Durante la sustanciación de este procedimiento, prohibir a las empresas distribuidoras que tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de ENERKIA ENERGÍA, S.L. o el traspaso de los clientes suministrados por esta empresa a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean mismo administrador.

- Privar a la citada empresa comercializadora, durante la sustanciación de este procedimiento, del acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, y, por otro, del derecho a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como a obtener cualquier dato de los consumidores.

- Durante la sustanciación de este procedimiento, el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no mostrará ofertas de ENERKIA ENERGÍA, S.L.”

Cabe señalar que el mismo día que la CNMC tuvo conocimiento de la adopción de las medidas cautelares se bloqueó el acceso de ENERKIA ENERGÍA SL a la base de datos de puntos de suministros. Por otro lado, esta comercializador nunca ha solicitado incluir sus ofertas en el comparador de ofertas de la CNMC, por lo que no ha sido necesario bloquear su perfil del BackOffice que la CNMC pone a disposición de las comercializadoras.

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas una vez que la inhabilitación y la orden de traspaso fueran firmes, si bien y como novedad respecto a otros procedimientos iniciados con anterioridad a otras comercializadoras, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extienden durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y, no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la orden de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia, como ocurría con las ordenes que se han tramitado en ocasiones anteriores.

En todo caso, la propuesta de orden determina que la inhabilitación de ENERKIA ENERGÍA, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, la DGPEM, con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con ENERKIA ENERGÍA, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a ordenar, el traspaso de los clientes de dicho

comercializador a un comercializador de referencia y a determinar el procedimiento de traspaso y las condiciones de suministro de dichos clientes.

La propuesta de orden establece que, si transcurrido un mes desde la publicación de la orden, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la orden.

Asimismo, la DGPEM acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que en el plazo de 10 días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas así como publicar el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, *“a fin de que puedan tener conocimiento de su tramitación todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados”*.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Sobre la obligación de prestar garantías.

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: *“Los Sujetos del Mercado que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema le deberán aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema y en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1.”*

Específicamente, en su apartado 6, este Procedimiento de Operación 14.3 recoge la obligación de disponer de garantías de operación adicionales, para cubrir las obligaciones de pago derivadas de la corrección de la liquidación inicial:

*“b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.
(...)”*

De acuerdo a los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema que REE viene enviando a la CNMC, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir del 1 de enero del 2007, la evolución mensual del déficit de garantías de esta empresa ha continuado agravándose desde el primer incumplimiento de prestación de las mismas. Así, ha llegado a tener un máximo incumplimiento por prestación de garantías por valor de más de 280.000 de euros en el mes de mayo de 2020.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes y el déficit que ha mantenido ENERKIA ENERGIA S.L. desde el primer incumplimiento al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

Tabla 1. Garantías aportadas y Déficit de garantías de ENERKIA ENERGIA S.L

Estado último día del mes	Garantías depositadas EUR	Déficit garantías artículo 11 P.O. 14.3 EUR	Déficit garantías artículos 9 y 10 P.O. 14.3 EUR
feb-2020	26.727	21.000	14.274
mar-2020	21.770	68.000	28.230
abr-2020	8.768	150.000	77.232
may-2020	0	280.000	147.000
jun-2020	0	270.000	139.000

Fuente REE

De estos datos, cabe concluir que ENERKIA ENERGIA S.L. ha incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación de REE desde el mes de febrero de 2020. A cierre de la liquidación de energía del operador del sistema del mes de junio de 2020, ENERKIA ENERGIA S.L. no tiene garantías depositadas.

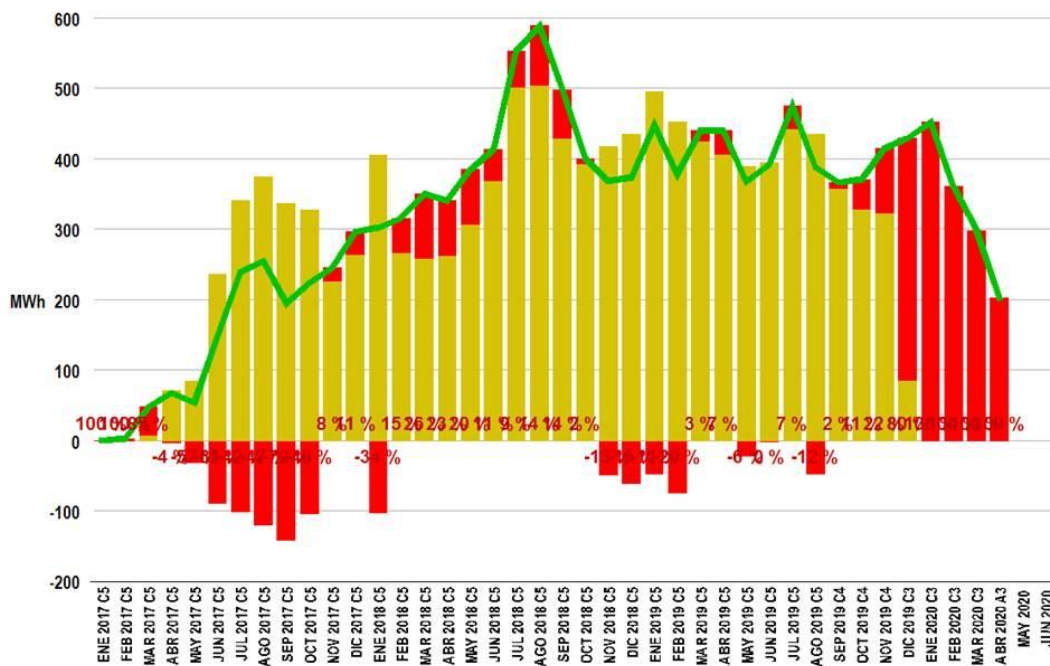
Según los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema que REE viene enviando a la CNMC, en el mes de mayo de 2020 los pagos correspondientes a la energía que no está comprado, tampoco están siendo

abonados y al no estar cubiertos por garantías, el operador del sistema ha tenido que minorar los ingresos de los sujetos acreedores en un total de 17.573 euros.

3.2 Sobre la energía que no ha adquirido en el mercado de producción y el número de consumidores a los que suministra.

Desde el inicio de su actividad como comercializador de energía eléctrica, se puede observar que las compras de energía para el suministro a clientes son muy irregulares y no efectúa una buena previsión de su demanda. En ocasiones, y según el mes de liquidación de energía, realiza un volumen de compras superior y en otros muy inferior a la demanda de sus clientes. No obstante lo anterior, a partir del 8 de diciembre de 2019 ya no realiza compras de energía aún a pesar de seguir suministrando a consumidores de energía eléctrica.

Gráfico 1. Evolución de las compras y los desvíos con respecto a las compras de ENERKIA ENERGIA S.L.



Fuente REE

Nota: no se dispone de información de medidas de consumidores a partir del mes de mayo de 2020

Tabla 2. Evolución del número de consumidores de la comercializadora ENERKIA ENERGIA S.L. que están siendo suministrados el último día de cada trimestre y año que se detalla

Año	Trimestre	Número de suministros	Consumo anual (MWh)	Consumo medio mensual (MWh)
2017	T1	15	592	49
	T2	284	1.848	154
	T3	298	2.595	216
	T4	331	3.050	254
2018	T1	376	4.159	347
	T2	374	3.995	333
	T3	340	3.144	262
	T4	339	3.644	304
2019	T1	411	4.097	341
	T2	502	4.530	377
	T3	582	3.353	279
	T4	558	3.665	305
2020	T1	413	2.933	244
	T2	353	2.395	200

Fuente: Circular de la CNMC 1/2005

Cabe señalar que al no estar adquiriendo energía para el consumo de los más de 350 consumidores que tiene a fecha 30 de junio y no disponer de garantías mensualmente, se produce una pérdida de ingresos mensuales en el sistema eléctrico de entre 8.000-10.000 euros².

Según los informes de supervisión de anomalías del mercado eléctrico del operador del mercado, la ausencia de compras de energía viene motivada porque la oferta presentada no está cubierta por las garantías depositadas desde el 8 de diciembre de 2019 ante este operador, lo que motiva el rechazo de la misma. Cabe señalar que desde el 22 de enero de 2020 la garantía que tiene depositada es de solo 2,93 euros.

En este caso, el incumplimiento prolongado de garantías podría poner en cuestión la capacidad económica de la empresa, que es un incumplimiento de los requisitos necesarios para poder llevar a cabo la actividad de comercialización. Este incumplimiento constante de aportación de las garantías (ante ambos operadores) podría ser debido a una situación de insolvencia económica por no tener capacidad financiera para depositar las debidas

² Cálculo estimado de la valoración de energía mensual que ENERKÍA ENERGÍA SL no adquiere en el mercado de producción de energía eléctrica.

garantías ante el operador de mercado ni para aportar las garantías excepcionales que le son requeridas por el operador del sistema.

Adicionalmente en este caso, no sólo existe incumplimiento de aportar las garantías que el operador del sistema le va requiriendo conforme al PO 14.3 sino que, además, existe falta de pago de las correspondientes facturas emitidas por dicho operador correspondiente a los desvíos incurridos como ya se ha citado anteriormente.

Cabe señalar que este comercializador no realiza nuevas contrataciones de clientes desde el mes de enero de 2020³, pero sin embargo, continúa facturando a sus clientes. Prueba de que sigue facturando, y sirva de ejemplo, es un correo electrónico remitido a la CNMC el 26 de marzo de 2020 por uno de sus clientes mediante el que solicita información a la CNMC sobre si debe abonar sus facturas, ya que ha recibido un correo electrónico desde la cuenta clientes@enerkia.com en el que su comercializadora ENERKIA ENERGÍA SL le requiere los pagos de sus facturas en una cuenta bancaria francesa cuyo número es **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

3.3 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «*Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final.*»

Respecto al periodo de pago que establece la normativa, el Real Decreto 1164/2001 indica el plazo para abonar las facturas de los peajes de acceso a las distribuidoras: «*El período de pago de las tarifas de acceso se establece en veinte días naturales desde la emisión de la factura por parte de la empresa distribuidora. En el caso de que el último día del período de pago fuera sábado o festivo, éste vencerá el primer día laborable que le siga.*»

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que «*El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho*».

³ Según la información de la CNMC sobre cambios de comercializador

Según la información disponible en la CNMC de fecha 6 de julio de 2020, la deuda vencida no abonada a varias empresas distribuidoras de energía eléctrica asciende a un valor de 482.601,91 euros, con el siguiente desglose:

Tabla 3. Deuda vencida de ENERKIA ENERGÍA SL a fecha 6 de julio de 2020

Empresa distribuidora	Deuda vencida a fecha 6/7/2020 (€)
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.	393.667,06
i-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U	70.218,06
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, SA	13.999,87
HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U	3.464,71
VIESGO DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L	931,55
BARRAS ELÉCTRICAS GALAICO-ASTURIANAS, S. A	320,66
TOTAL	482.601,91

Fuente: Información remitida por las empresas distribuidoras a la CNMC

Teniendo en cuenta los incumplimientos puestos de manifiesto de impagos de peajes desde el año 2017⁴, resulta cuestionable la capacidad económica de la comercializadora para suministrar a sus clientes y estaría incumpliendo el requisito de capacidad económica necesario para ejercer la actividad.

3.4 Sobre la dificultad de contactar con esta comercializadora

Según la experiencia obtenida en la tramitación de diversos procedimientos administrativos relacionados con esta comercializadora y según la información que han trasladado los distribuidores de energía eléctrica a la CNMC, no es posible localizar a ningún responsable de esta empresa comercializadora. Tanto es así, que las notificaciones que la CNMC viene enviando al domicilio social de esta empresa comercializadora han sido devueltas o no leídas de forma sistemática.

Tampoco resulta posible contactar con la comercializadora a través del teléfono gratuito de atención al cliente 900 929 627 (teléfono que al inicio de su actividad comunicó a esta Comisión a efectos de ser publicado en el listado de comercializadores), ni a través del teléfono provincial 937 070 781 que publicitaba en su propia página web y que ya no está disponible a fecha 27 de julio de 2020 <https://www.enerkia.com/es/>.

⁴ Los impagos de peajes comienzan a producirse desde el mes de octubre de 2017 según el desglose de facturas impagadas aportadas por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.

3.5 Sobre la inhabilitación para ejercer la actividad de comercialización de gas natural

Con fecha 30 de noviembre de 2019 se publica la [Orden TEC/1167/2019](#), de 28 de noviembre, por la que se inhabilita a ENERKIA ENERGÍA, SL, para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y se determina el traspaso de sus clientes a un comercializador de último recurso. En dicha orden se pone de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones económicas del pago de peajes en los siguientes términos: “*..queda probado que la empresa Enerkia no está dando cumplimiento a sus obligaciones económicas, en particular el pago de los peajes por el acceso a las instalaciones de distribución y que no ha repuesto las garantías exigibles al efecto de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente*”.

Al igual en los trámites anteriores relativos al sector eléctrico, la comercializadora tampoco efectuó alegaciones a la propuesta de inhabilitación y no accedió al contenido de la notificación de dicho acuerdo según consta en la tramitación de dicho expediente de inhabilitación: “*La notificación de dicho acuerdo, junto con la propuesta de su resolución ha sido puesta a disposición de la empresa Enerkia con fecha 7 de agosto de 2019, siendo puesta a su disposición con fecha 7 de agosto. Transcurridos diez días desde la puesta a su disposición Enerkia no ha accedido al contenido de la notificación por lo que se entiende que ha sido rechazada de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas*”.

4. CONCLUSIONES DEL PRESENTE INFORME

PRIMERA.- ENERKIA ENERGIA S.L carece de forma reiterada de las garantías a prestar tanto al operador del mercado como al del sistema, establecidas en las Reglas de Funcionamiento del Mercado y en el Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”).

SEGUNDA.- ENERKIA ENERGIA S.L ha mantenido unos desvíos mensuales en sus compras de energía que puede poner en cuestión la capacidad económica de la empresa.

TERCERA.- ENERKIA ENERGIA S.L. no ha atendido en plazo al pago de la liquidación de la energía por los desvíos en los que ha incurrido.

CUARTA.- Teniendo en cuenta que, además de lo anterior, esta comercializadora ha incumplido su obligación de pago de peajes en los plazos establecidos alcanzando un deuda en julio de 2020 de cerca de 500.000 euros, se considera adecuado llevar a cabo su inhabilitación y traspaso a la comercializadora de referencia de sus clientes.

QUINTA.- No resulta posible ponerse en contacto con esta comercializadora a través del teléfono gratuito de atención al cliente y la comercializadora ha rechazado de forma sistemática los intentos de notificación que esta Comisión le ha realizado ante determinados procedimientos administrativos.

SEXTA.- Se recuerda la necesidad de agilizar los procedimientos de inhabilitación, de acuerdo con lo manifestado por esta Comisión en anteriores informes.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.